



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ  
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

*Radicado:* 2019 00659

Para los fines legales pertinentes téngase en cuenta que los extremos de la litis guardaron silencio frente al requerimiento realizado en auto anterior.

En consecuencia, como quiera que se ha cumplido lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C. G. del P., el Juzgado resuelve, previo los siguientes:

#### ANTECEDENTES

Mediante proveído de fecha 14 de mayo de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de la FRANCISCO SOLANO RODRÍGUEZ contra ALEX ALAIN CARDONA DOMÍNGUEZ y JOSÉ ALFREDO MEDINA TORRES.

El ejecutado Alex Alain Cardona Domínguez se notificó personalmente acorde se acredita con el acta secretarial de fecha 27 de mayo de 2019 quién contestó la demanda sin formular oposición. El señor José Alfredo Medina Torres por aviso quién dentro del término legal a través de apoderado contestó la demanda y presentó excepciones de mérito. El 17 de septiembre de octubre de 2019 se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G del P, dirigencia en la que las partes conciliaron y acordaron la suspensión del proceso hasta el mes de enero de 2021, así como la renuncia a las excepciones planteadas. Sin embargo, frente a la reanudación del proceso las partes guardaron silencio.

#### CONSIDERACIONES

La demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

En el presente asunto, la ejecución se adelanta con base en los cánones de arrendamiento pactados en el contrato de arrendamiento aportado como base de recaudo del cual se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada y presta mérito probatorio de conformidad a lo previsto en los artículos 244 a 247 del C.G del P.

Por tanto, el título ejecutivo aportado como base de la presente ejecución

cumple satisfactoriamente las exigencias del artículo 422 del Estatuto General del Proceso, máxime que no fue tachado ni redargüido de falso.

Así las cosas, en consideración a que la parte demandada no ejerció ninguna clase de oposición y el título ejecutivo contiene los requisitos legales, es viable continuar con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero:** Seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha 14 de mayo de 2019.

**Segundo:** Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en el proceso.

**Cuarto:** Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$290.200 m/cte.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**Oscar Giampiero Polo Serrano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 77  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9b3fd89bb14f6f86d1a496d809326a145c4f136295b3f5c5a4dfa3bfd895f2a7**

Documento generado en 30/09/2021 01:12:36 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Decisión anotada en el estado No. 078 de 1 de octubre de 2021.